



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 16 de mayo de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 07 de junio de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, siete (7) de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00150-00

Inter: 1150

PROCESO:	VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	NELIDA DE JESUS GUTIERREZ ESCOBAR
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. La demanda debe dirigirse contra las personas que figuran en el certificado de tradición y libertad, como titulares de derechos reales sobre el inmueble, y si se dirige contra herederos determinados de algún causante, se debe indicar su nombre y apellidos. (art.375 Nro. 5).
2. La cuantía no se encuentra determinada (artc. 82 Nral.9).
3. Si bien el memorial poder contiene un sello de la Notaria Tercera de Armenia, no se evidencia su autenticación (art. 84 num. 1 CGP).
4. En el acápite de competencia se indica que es por la ubicación del bien en el cual se presenta la perturbación, debe entonces aclarar que clase de proceso es el que está impetrando.
5. Se debe allegar el avalúo catastral del inmueble, indispensable para determinar la cuantía del proceso, e individualizar el inmueble. (art. 26 Num.3).
6. La solicitud de prueba testimonial no se atempera a lo exigido por el Artículo 212 del C.G.P, por cuanto se omite indicar domicilio, residencia, cual es objeto de la prueba y correo electrónico. (artículo 212 C.G.P y articulo 6 ley 2213 de 2022)
7. En el certificado de tradición no consta la dirección del bien inmueble descrita en la demanda, como tampoco consta su código catastral, es decir el predio no se encuentra plenamente identificado en los documentos anexos en la demanda, y en esta clase de procesos, el bien debe estar claramente identificado, y coincidir tanto en la demanda como en los documentos que se allegan para individualizarlo, en consecuencia, deberá la parte interesada



adelantar el trámite administrativo a fin de subsanar los vacíos del certificado de tradición, de modo que para el despacho no exista duda respecto a la identidad del bien que se pretende usucapir.

8. En los hechos de la demanda, no se indica la manera como la demandante, entro en posesión de la segunda planta del bien inmueble. (artc. 82 Nral.5).

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada ANGELA PATRICIA MARTINEZ ARIAS, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a ella conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82
DEL 08 DE JUNIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 64
DEL 04 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75379b8eb520667e2c7c581d2d91deec499200fe44518de066a1218e3f1a4bd**

Documento generado en 07/06/2023 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>